

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 259.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de julio de 1925.

#### TITULO II

Del orden de proceder de los Tribunales tutelares para niños.

(Continuación.)

#### SECCIÓN SEGUNDA

*Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales.*

Artículo 82. Luego que el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el respectivo territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de diez y seis años algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, procederá a instruir las oportunas diligencias con el fin de comprobar la realidad de aquél y de las circunstancias que en el mismo concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en el expresado hecho y adoptar aquellas medidas procesales que estime conducentes, pudiendo decretar la detención del menor.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal para niños, dic-

tará éste inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 83. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, los Jueces de instrucción serán competentes para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a enjuiciar a los menores de diez y seis años por hechos calificados como delitos en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo Tribunal para niños instruye procedimiento sobre los mismos hechos y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces de instrucción con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 84. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así; pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 85. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 86. Luego que en las diligencias previas resulten debida-

mente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 83, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 87. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años y a otra u otras personas mayores de edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de diez y seis años.

Si en las diligencias instruídas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta, en la que haya tenido participación persona mayor de diez y seis años, el Presidente mandará deducir, en lo que afecta al particular, el oportuno testimonio, que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviese reservado al Tribunal para niños.

Artículo 88. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la Comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados, en lo que afecta a la perso-

na del menor, los extremos comprendidos en el artículo 83, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio, con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 89. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 85 y 86 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 90. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales de los menores de diez y seis años, en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de menores, que se hallen bajo la guarda del Tribunal para niños, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor adoptándose por el Tribunal las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 91. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 92. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio



se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de diez y seis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 93. Iniciadas unas diligencias previas del Tribunal, o recibidas del Juzgado de instrucción, el Presidente procederá a ampliar estas últimas, si lo estimase oportuno, y mandará abrir una investigación complementaria, extensiva a los extremos que en su prudente criterio considere necesario fijar, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 94. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del correspondiente Juzgado la práctica de alguna actuación determinada.

Artículo 95. La investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes, que regulan el enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revistrán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección, por comparecencia verbal ante el Tribunal o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 97. Si los informes se evacuen en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 98. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Presidente los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptua-

rán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio, y representantes de Establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 99. La negativa infundada a prestar estos informes será corregida por el Tribunal la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los Establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 100. El Presidente podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 101. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los anteriores artículos, el Presidente por sí solo, o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor y cuidando, con insinuación paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

Artículo 102. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esta investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda.

## SECCIÓN TERCERA

*Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años a los que se atribuya algún hecho constitutivo de falta.*

Artículo 103. Cuando llegare a conocimiento del Presidente de un Tribunal para niños que en el territorio de su jurisdicción se realizó por un menor de diez y seis años algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales, procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste.

Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 104. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en el expediente las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor, y el resultado que ofreciere, en su caso, el examen de éste, debiendo observándose además lo prevenido en el artículo 83 del presente Reglamento.

Artículo 105. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal en su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 106. Cuando se atribuya a un menor de diez y seis años y conjuntamente a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de diez y seis años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

De la expedición del testimonio se dejará nota expresiva en el expediente.

Artículo 107. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de diez y seis años reviste los caracteres de delito, se seguirá la tramitación con arreglo a lo establecido en la Sección segunda del presente título.

## SECCIÓN CUARTA

*Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre menores de diez y seis años por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.*

Artículo 108. Tan luego como llegue a conocimiento del Presidente de un Tribunal para niños el abandono de un menor de diez y seis años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos o ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 109. En esa información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o a tutor, en su caso, en perjuicio del menor de diez y seis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 110. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo a una familia provisionalmente, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 111. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 112. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurran en cada caso concreto que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una Sociedad benéfica de protección a la infancia.

Artículo 113. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del



derecho a la guarda y educación de un menor de diez y seis años, pero dicha suspensión no fuere necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá acordar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar las medidas expresadas en el artículo precedente.

Artículo 114. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños se subordinará en sus efectos y alcances a lo prevenido en este Reglamento.

## SECCIÓN QUINTA

*Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley de Tribunales para niños por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años.*

Artículo 115. Luego que el Presidente del Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de diez y seis años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 116. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en este Reglamento.

Artículo 117. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 118. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 115, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 119. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan

ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 120. Si el denunciador o el denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación, ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia, sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 121. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia, sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 122. La comparecencia se celebrará, dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieran, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 123. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 124. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de diez y seis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo, o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

## TÍTULO III

De la segunda instancia.

## SECCIÓN ÚNICA

*Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.*

Artículo 125. Recibidos que sean en la Comisión de apelación los antecedentes oportunos, se designará como Ponente uno de los Vocales que, con el Presidente, constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término de segundo día.

Los dos Vocales del Tribunal turnarán en este servicio.

Artículo 126. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante, dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento del día y hora oírán en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 127. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se señale otro día para la comparecencia, a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal superior, sin ulterior trámite.

Artículo 128. Devuelta al Tribunal superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercer día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 129. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días fijado en el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 130. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 131. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio del resguardo.

(Concluirá).

## GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las 24 del día 16, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de hoy:

Los partes del General en Jefe acusan actos de presencia de nuestras fuerzas móviles en todo el frente de la Región occidental, sin que haya ocurrido novedad.

Tampoco se señala ninguna importante en el resto de la Zona del protectorado.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,  
**Pablo de Castro Santoyo.**

Para dar el debido cumplimiento al Real decreto fecha 6 del corriente, inserto en este BOLETÍN OFICIAL, se serviran concurrir personalmente a la solemne Asamblea de Secretarios municipales propietarios e interinos, que bajo mi presidencia se celebrará a las once y treinta minutos del sábado día 3 de octubre próximo, significándoles la necesidad de su personal asistencia, por tratarse de asuntos de gran interés para la clase.

Burgos 17 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,  
**Pablo de Castro Santoyo.**

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del actual año económico de 1925-26 por territorial, edificios y solares, industrial, etc., lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y dis-



trito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 14 de septiembre de 1925. —El Tesorero-Contador, M. Montero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Villadiego.

D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, sobre tercera de dominio de una finca urbana, de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Villadiego a 11 de septiembre de 1925, el Sr. D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos en primera y única instancia los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos por D. Isauro García López, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sandoval de la Reina, representado por el Procurador D. Felipe Fernández Ruiz, bajo la dirección del Letrado D. Aurelio Gómez González, con D. Sixto Martín Monedero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villanueva de Odra, asistido por el Letrado don José Alonso Rodríguez y con don Aquileo Muñoz Pérez, vecino que fué de Sandoval de la Reina y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio de finca urbana embargada por D. Sixto al D. Aquileo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando haber lugar a la tercera de dominio, interpuesta por D. Isauro García López, debo igualmente declarar y declaro, que la casa, sita en el pueblo de Sandoval de la Reina, calle de Santa María, señalada con el número 67 en el documento de venta y con el 54 en autos y descripta en los mismos, es del exclusivo dominio del tercerista don Isauro García López, y, por tanto, debe alzarse el embargo que pesa y trabado sobre ella a instancia de D. Sixto Martín Monedero, en autos ordinarios de mayor cuantía sobre pago de cantidad, sin hacer especial condena de costas, llevándose testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la presente a referidos autos de que dimana. Y por la rebeldía del ejecutado demandado D. Aquileo Muñoz Pérez, notifíquese esta sentencia en el modo y forma prevenido en el artículo 769, en relación con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cástor García.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y leída fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando

audiencia pública en la sala de este Juzgado, en Villadiego a 11 de septiembre de 1925.—Doy fe.—Ante mí, P. H., Aniano Martínez.

Y para que sirva de formal notificación al demandado rebelde don Aquileo Muñoz Pérez, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Villadiego a 15 de septiembre de 1925. —Cástor García. —Por su mandado, Aniano Martínez.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Se ha interpuesto ante dicho Tribunal por D. Cecilio Fernández y Fernández, recurso contencioso contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, con fecha 4 de agosto último.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 14 de septiembre de 1925.—Antonio María de Mena.—V.º B.º—El Presidente, (ilegible).

### Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

Formada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza a que ha de ajustarse el repartimiento general para el ejercicio de 1925-26, determinada por los artículos 461 al 521 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes ante la Comisión permanente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hoyuelos de la Sierra 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Timoteo Moral.

### Alcaldía de San Juan del Monte.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924 y año económico de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

San Juan del Monte 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Agapito Martínez.

### Alcaldía de Miraveche.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del reparti-

miento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Miraveche 4 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Filiberto González.

### Alcaldía de Quintanarraya.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el ejercicio económico de 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.

Quintanarraya 8 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Isabelo Delgado.

### Alcaldía de Rezmondo.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Rezmondo 12 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Jacinto Merino.

### Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el corriente ejercicio de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Monterrubio 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Anselmo Torre.

### Alcaldía de La Aguilera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, herencia o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

La Aguilera 4 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Casimiro Núñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rojas.

La Vid y barrios.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Extravío.

El día 15 del actual desapareció del pueblo de Mazuela una vaca roja y aspada de cuernos. Quien sepas paradero puede dar aviso a su dueño Enrique García, vecino de dicho pueblo.

### Vaca desaparecida.

El día 14 del corriente desapareció, frente a Quintanapalla, una vaca de pelo castaño, algo abierta de cuerna, degollada del pescuezo y herrada.

La persona que sepa su paradero puede notificarlo a Primo Pérez, de Reinoso de Bureba.